



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
RAZÓN SOCIAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE
NOMBRE COMERCIAL:	MAX TV*
NÚMERO DE RUC	1500664261001*
REPRESENTANTE LEGAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE *
DOMICILIO:	BARRIO SAN PEDRO, CALLE SELVA ALEGRE, LOTE # 2
TELÉFONO:	062329636
CIUDAD	CHACO
PROVINCIA	NAPO

* Fuente: Página Web del Sistema de Rentas Internas (SRI), tomado el 17 de febrero de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"(...) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)"*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1626-M de 07 de noviembre de 2018 mediante el cual la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL da a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, en el mencionado memorando se indica:

"(...)

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0926-M de 13 de agosto de 2018, la Coordinación Técnica de Control solicitó que se programe una nueva verificación de las zonas donde se encuentran prestando el servicio el sistema MAX TV, de ser el caso, se adopten nuevas acciones legales correspondientes.

Al respecto el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación procedió con la respectiva verificación, del cual se generó el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, donde se concluye lo siguiente:

"(...) el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV", de la permisionaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH", estuvo operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aún cuando no debía hacerlo (...), continuó operando y emitiendo comprobantes de pago a usuarios residentes de la parroquia de Santa Rosa, de la provincia de Napo, sin contar con la autorización de ARCOTEL." (Lo resaltado y subrayado del texto original)

(...)

En función de lo indicado, favor analizar la pertinencia de iniciar el trámite a través de actuaciones previas o a su vez iniciar el PAS.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) indica:

El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 indica:

"(...)

2. OBJETIVO:

- Verificar que el sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", de la permisionaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH", opere dentro del área autorizada en su título habilitante y posteriores modificaciones debidamente registradas.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS:

El día 29 de agosto de 2018, personal de la CZ2S de la Coordinación Zonal 2, sin previo aviso realizó una verificación de control técnico de los usuarios que utilizan el servicio del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV", en la parroquia de Santa Rosa, provincia de Napo, para comprobar que el sistema en mención esté o no, operando con infraestructura en esta localidad.

Consecuentemente, se realizó una inspección al Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", ubicado en la Calle Selva Alegre, Barrio San Pedro, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, para realizar las verificaciones del caso en presencia del Ing. Marco Heredia, técnico de la empresa; y esposo de la Sra. Sandra Pallo, prestadora del servicio y representante legal del sistema en mención.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Posteriormente a la inspección realizada el día 29 de agosto de 2018, se mantuvo conversaciones con la Sra. Mónica Simba, permisionaria del sistema analógico de audio y vídeo por suscripción denominado "RTV CHACO", de la misma ciudad de El Chaco, provincia de Napo, en vista de obtener mayor información de la denuncia presentada.

4. RESULTADOS OBTENIDOS

De la inspección realizada el día 29 de agosto de 2018, en la parroquia de Santa Rosa, perteneciente al cantón El Chaco, provincia de Napo, se detectó a dos usuarios del sistema analógico de audio y video por suscripción denominado "MAX TV".

(...)

Se preguntó a los usuarios sobre la empresa que les provee el servicio de audio y vídeo por suscripción (TV Cable); en ambos casos, respondieron que era de la Sra. Sandra Pallo, prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado "MAX TV"; esto fue corroborado con la grilla de programación autorizada vs la verificada (usuario 1, usuario 2).

(...)

Consecuentemente, se realizó la inspección de control técnico en el Head End del sistema analógico de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", ubicado en la calle Selva Alegre, Barrio San Pedro (Latitud: 00°59'55.89"S – Longitud: 77°48'24.52"O), de la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, se evidenció la misma grilla de programación de los usuarios 1 y 2, verificados en la parroquia de Santa Rosa, del cantón El Chaco, provincia de Napo.

(...)

Se consultó al Ing. Marco Heredia, técnico de la empresa; y esposo de la Sra. Sandra Pallo, prestadora del servicio y representante legal del sistema analógico de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", del porqué se encontraban operando en el sector de Santa Rosa, el cual indicó que tenía la autorización para hacerlo, se refería a la **Resolución ARCOTEL- 2018-0681 de 06 de agosto de 2018**, inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones el día **22 de agosto de 2018**, por la cual se otorgó la ampliación de cobertura hacia la parroquia de Santa Rosa, provincia de Napo, a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe; y que por lo tanto, podían operar en dicha localidad desde el 23 de agosto de 2018. Cabe indicar, que hasta esa fecha **no** se había notificado a la ARCOTEL el inicio de operaciones para el sector de la parroquia de Santa Rosa, de la provincia de Napo.

(...)

En ese sentido, cabe aclarar que los dos usuarios de la parroquia de Santa Rosa, el día de la inspección técnica realizada el 29 de agosto de 2018 comentaron que habían tenido el servicio de manera ininterrumpida todo el mes de agosto del mismo año.(...)

(...)

Posteriormente, por medio de la Sra. Mónica Simba se obtuvo facturas y notas de venta desde el año 2010 hasta el año 2018, de los sistemas de audio y video por suscripción denominados "NAPO VISIÓN", actualmente el contrato de concesión de este sistema se encuentra cancelado; y de "MAX TV", los cuales se adjunta al presente informe técnico en el Anexo C. La Sra. Mónica Simba comentó que "NAPO VISIÓN" y "MAX TV", corresponderían a la misma empresa.

(...)

En la siguiente tabla se tiene información del total de facturas, notas de venta y notas de entrega de los sistemas de "NAPO VISION" y "MAX TV", desde el año 2010 hasta el año 2018, las mismas que fueron recopiladas por medio de la Sra. Mónica Simba; todas corresponden a usuarios que residen en la parroquia de Santa Rosa, del cantón El Chaco, provincia de Napo.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Nombre de empresa que prestó el servicio.	Nombre de Usuario	Dirección	Total de notas de venta o facturas.
NAPO VISIÓN	Recalde Amuldo	Santa Rosa, Napo	1
MAX TV	Recalde Amuldo	Santa Rosa, Napo	1
NAPO VISIÓN	Lanchimba Rosa	Santa Rosa, Napo	47
MAX TV	Lanchimba Rosa	Santa Rosa, Napo	32
MAX TV	Andrade Verónica	Santa Rosa, Napo	1

Tabla 6. Resumen de cantidad de notas de venta y facturas, de los sistemas "NAPO VISIÓN" y "MAX TV", entregadas a usuarios de la parroquia Santa Rosa, provincia de Napo, desde el año 2010 hasta el año 2018.

(...)

Es decir, desde el 23 de mayo de 2018, la prestadora del servicio analógico de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", hasta el 22 de agosto de 2018 (autorización de ampliación de cobertura en Santa Rosa), no debía operar en la parroquia de Santa Rosa, provincia de Napo, ya que desde en ese periodo de tiempo se había dispuesto que opere conforme los parámetros autorizados en su título habilitante; esto es, solo en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo. La operación del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV", en la localidad de Santa Rosa, queda demostrado con los comprobantes de pago que fueron emitidos a los usuarios de este sector en ese periodo, (...)

5. OBSERVACIONES:

Es importante mencionar que según lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la permisionaria del sistema se audio y video por suscripción denominado "MAX TV" **debe realizar la implementación de ampliación del área de cobertura en un plazo de hasta un año, contados a partir a la notificación de la Resolución (22 de agosto de 2018)**; al 29 de agosto del 2018 (día de la inspección técnica de control) la permisionaria ya se encontraba operando en el Sector de Santa Rosa, provincia de Napo, sin haber notificado a la ARCOTEL el inicio de operación para la mencionada localidad.

Del anexo B, se desprende que la usuaria la Sra. Lanchimba Rosa, residente de la parroquia de Santa Rosa, del cantón El Chaco, provincia de Napo, fue usuaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "NAPOVISIÓN", desde junio del 2011 hasta julio de 2015; y es usuaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", desde agosto de 2015 hasta julio de 2018.

Del Anexo B, se desprende que la usuaria la Sra. Andrade Verónica, residente de la parroquia de Santa Rosa, del cantón El Chaco, provincia del Napo, es usuaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", y utilizó el servicio en los meses julio y agosto de 2018.

Se adjunta al informe los siguientes documentos:

- Anexo A. Acta de Inspección "MAXTV", del día 29 de agosto 2018.
- Anexo B. Resumen de facturas, notas de venta, recibos de pago recabadas dentro del periodo de investigación.
- Anexo C. Facturas, notas de venta, recibos de pago desde el año 2010 hasta el 2018; información proporcionada por la Sra. Mónica Simba y de la información recabada el día de la inspección técnica de control realizada el 29 de agosto de 2018.
- Anexo D. Factura Nro.001-002-000124583 de pago hacia ARCOTEL, por la Resolución ARCOTEL-2018-0681 de 06 de agosto de 2018.
- Anexo E. Reporte fotográfico de "MAX TV".

6. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4 del presente informe de control técnico, se determina que el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV" de la permisionaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH" estuvo operando por

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo, ya que desde el día 23 de mayo de 2018, había dispuesto a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, opere conforme lo establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo, sin contar con la autorización de la ARCOTEL.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO

El 26 de noviembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042**, notificado en legal y debida forma a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0305-OF de 28 de noviembre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1943-M de 09 de diciembre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042** de 26 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0305-OF de 28 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Marco Heredia, con fecha 03 de diciembre de 2019, entre otros aspectos, en el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-101** de 22 de noviembre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, se cita lo siguiente:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo. "(...) Verificar que el sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", de la permitida "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH", opere dentro del área autorizada en su título habilitante y posteriores modificaciones debidamente registradas.(...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador de sistema de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", de la permitida PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

6. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a lo analizado en el numeral 4 del presente informe de control técnico, se determina que el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV" de la permisionaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH" estuvo operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo, ya que desde el día 23 de mayo de 2018, había dispuesto a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, opere conforme lo establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo, sin contar con la autorización de la ARCOTEL.*
(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la Prestadora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, permisionaria del servicio del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 23 que señala: "No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores."

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad de la Prestador PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, Permisionaria del servicio del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo sancionador.

7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de Prestador PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1626-M, de 07 de octubre de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.
(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042**, de 26 de noviembre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad de la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV".

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...)
CAPÍTULO II

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)"

En el presente caso, la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 118 literal b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

"(...)

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

(...)"

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 23; por cuanto al momento de la inspección técnica estuvo operando fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante, sin la respectiva autorización de la ARCOTEL por tanto, la prestadora no ha acatado lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011-de 03 de mayo de 2018, emitida en su contra, en la cual se le dispuso: "(...) **Artículo 4.- Disponer que la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, que sirve en el Cantón el Chaco, provincia de Napo, con RUC 1500664261001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado al objeto del título habilitante.(...)**"; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

"(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La prestadora del Servicio de Auto y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E, de 16 de diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0305-OF de 28 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Marco Heredia, con fecha 03 de diciembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1943-M de 09 de diciembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Teif.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

Argumentos de descargo

En los antecedentes del informe técnico No IT -CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre del 2018, se menciona un informe técnico No. IT-CZ02-C-2018-0032 de 30 de enero de 2018, relacionado con una inspección de funcionarios de la ARCOTEL que evidenciaron técnicamente y constataron **no con recibos o facturas, sí no físicamente la operación que mi sistema de audio y video estaba realizando en Santa Rosa**, lo cual una vez cumplido el proceso administrativo acepte dicha acusación de operar en Santa Rosa, y el mismo concluyó con la emisión de una Resolución No ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 3 de mayo del 2018.

El acto de inicio del proceso administrativo es tramitado bajo la posible infracción de "No acatar las resoluciones que se encuentran en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores".

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 3 de mayo del 2018, mediante la cual se me impuso una sanción y supuestamente incumplí en esta ocasión, claramente resolvió:

"Artículo 3.- imponer a la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, concesionaria de un servicio de audio y video denominado MAXTV, QUE SIRVE EN EL CANTÓN EL Chaco, Provincia del Napo, con RUC 1500664261001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las infracciones de SEGUNDA CLASE, que establece un cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS de los Estados Unidos de Norte América (USD 3.549,59), cuyo pago deberá ser gestionado por la unidad de apoyo en territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...

Artículo 4.- Disponer que la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, que sirve en el Cantón el Chaco, provincia de Napo, con RUC 1500664261001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado al objeto del título habilitante."

La mencionada Resolución de manera expresa reza "opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y el título habilitante..." lo cual he respetado absolutamente, tal es así que he gestionado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la obtención de la extensión de red para operar en el sector de Santa Rosa, obteniendo como resultado la autorización respectiva que me fue entregada a través de la Resolución No ARCOTEL-2018-0681 del 6 de agosto del 2018"

En virtud de lo mencionado y considerando que he cumplido estrictamente con lo ordenado por la Autoridad de Telecomunicaciones, me permito manifestar que he no he incumplido con la Resolución No ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 3 de mayo del 2018, por lo que es infundado el pretender acusarme de no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo.
(...)"

ANÁLISIS:

Al respecto sobre las aseveraciones realizadas en el escrito de contestación de la Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH" denominado "MAX TV", claramente y en forma por demás equivocada pretende confundir las cosas, por tanto, aquí es importante señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018 se le sanciono a la hoy expedientada y en el **artículo 4 de dicha resolución se le dispuso cumpla con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el Título Habilitante y observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado al objeto del título habilitante.** (Las negrillas y lo subrayado me corresponden)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Así mediante inspección técnica realizada desde el 29 de agosto de 2018 al 20 de septiembre de 2018 por la Coordinación Zonal 2- Oficina Técnica de Sucumbíos recogida en el informe Técnico No. IT.CA2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre en forma determinante se concluye que:

" (...) De acuerdo a lo analizado en el numeral 4 del presente informe de control técnico, se determina que el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV" de la permitonaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH" estuvo operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo, ya que desde el día 23 de mayo de 2018, la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL- CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018, había dispuesto a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, opere conforme lo establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo; sin embargo, se demuestra lo contrario, ya que continuó operando y emitiendo comprobantes de pago a usuarios residentes de la parroquia de Santa Rosa, de la provincia de Napo sin contar con la autorización de la ARCOTEL. (...)". (las negrillas y lo subrayado me corresponden)

De otra parte es de suma importancia señalar que la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-012257-E de 6 de julio de 2018, ha solicitado la ampliación de cobertura del citado sistema para servir a la parroquia de Santa Rosa del cantón el Chaco, provincia de Napo, **obteniendo dicha autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recién en 06 de agosto de 2018 mediante Resolución ARCOTEL-2018-0681**. (Las negrillas y lo subrayado me corresponden)

Por lo tanto la tesis de la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", plasmada en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 29 de noviembre de 2019, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E de 16 diciembre de 2019, queda sin fundamento, debido a que el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de agosto de 2018, realizado por la Coordinación Zonal 2 - Oficina Técnica de Sucumbíos, demuestra que la prestadora **estuvo operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo**, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL- CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2019, de que opere conforme lo establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo. (las negrillas y lo subrayado me corresponden)

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: 1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto de Inicio del Procedimiento esto es el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 así como lo determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, es imposible aseverar que no se cuenta con la evidencia de la presunta infracción, pues la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", no ha podido justificar a la ARCOTEL el hecho de operar por fuera del área autorizada a lo registrado en su Título Habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018; siendo lo anteriormente descrito los hechos relevantes para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra de la Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", el Acto de Inicio materia de análisis.

Es así que, partiendo de dichos informes, los cuales no resisten **descargo técnico alguno por parte del prestador**, y que de los hechos verificados y comprobados en los citados informes nace

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por el mismo Prestador, se entiende su comprensibilidad.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

Sin embargo de que la Prestadora Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado "MAX TV", en su contestación no solicitó la diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de diciembre de 2019, a las 17h00, notificada el 27 de diciembre de 2019, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, DENOMINADO "MAX TV", CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 20 de diciembre de 2019, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0305-OF de 28 de noviembre de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, recibido por el señor Marco Heredia con fecha 03 de diciembre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 18 de diciembre de 2019; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E del 16 de diciembre de 2019. - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. - **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como también se sirva conferirme copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018 y Resolución No. ARCOTEL-2018-0681 de 06 de agosto de 2018; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote # 2, en el Cantón el Chaco, Provincia del Napo, así como al correo electrónico marcosateltv@yahoo.com .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada Providencia de 20 de diciembre de 2019, a las 17h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2031-M** de 24 de diciembre de 2019, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1500664261001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2032-M** de 24 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, instaurado en contra de la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2033-M** de 24 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, instaurado en contra de la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV".
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2034-M** de 24 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2970-M** de 26 de diciembre de 2019, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador". (Lo subrayado me pertenece)."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0023-M**, de 08 de enero de 2020, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2031-M de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual informa sobre la Providencia de apertura de período de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción." tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813** de 26 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, en el cual concluye que:

"(...)

4. CONCLUSIÓN

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042.*

"(...)"

- Mediante el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-0112** de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, en el cual concluye que:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

8. CONCLUSIONES

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 y que dieron origen al Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, puesto que a la fecha de la inspección (desde el 29 de agosto de 2018 al 20 de septiembre de 2018) se determinó que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018. La Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que **el Prestador debe cumplir** y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1813 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO2-2019-042, no admite la comisión de la infracción y tampoco remite plan de subsanación alguno; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

El prestador SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, no admitió un plan de subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

AL respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que la mencionada señora haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto considerando lo establecido en el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-018-0079 de 28 de septiembre de 2018, donde se concluye que la prestadora del sistema de AVS señora SABDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, proveyó el mencionado servicio a usuarios en el cantón Santa Rosa de la provincia de Napo durante los meses de mayo, junio, julio y agosto a pesar de haber sido notificada con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-011 de 3 de mayo del 2018 que opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado al objeto del título habilitante; así mismo, que en la contestación efectuada por la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, no se indica específicamente los meses en los cuales se

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

habría cometido la infracción, se considera que la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, si obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-112], DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-0112 de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de fecha 26 de noviembre de 2019, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV":

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2970-M, de 26 de diciembre del 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora", en virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, imputada a la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

(...)"

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**
2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**
3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

"(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0023-M, de 08 de enero de 2020, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2031-M de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual informa sobre la Providencia de apertura de período de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción." tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)" ; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 83/100 (USD \$ 4.175,83).**

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0006** de 03 de febrero de 2020 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de fecha 26 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes circunstancias atenuantes y agravantes;

Referente a los atenuantes:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

Del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2970-M de 26 de diciembre de 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción. SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"; por lo tanto la circunstancia se considera como atenuante.

"2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

En primer lugar la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E de 16 de diciembre de 2019, **no admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que reconoce la realizó, por lo tanto esta primera parte no se cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por la que no se puede aplicar esta circunstancia atenuante.

"3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

Al respecto revisado el expediente del Procedimiento Administrativo consta el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, mismo que se ha dispuesto se lo realice dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, del cual se desprende que la prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE no implementó acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; por lo anotado no es procedente considerar esta circunstancia atenuante.

"4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)". En ese contexto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la Prestadora, por tanto no se debería aplicar a la prestadora esta atenuante.

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

"2.- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, luego del análisis del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, considera que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", si obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción ya que a la fecha de presentación del informe técnico IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, la Prestadora proveía el Servicio de Audio y Video por Suscripción, a sus abonados.

"3.- El carácter continuado de la conducta infractora"

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, imputada a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813, de 26 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, concluyó en el Informe de Control Técnico No IT-CZ2S-C-2018-0079 que: "(...) De acuerdo a lo analizado en el numeral 4 del presente informe de control técnico, se determina que el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "MAX TV" de la permisionaria "PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH" estuvo operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo, ya que desde el día 23 de mayo de 2018, la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL- CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018, había dispuesto a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, opere conforme el establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo; sin embargo, se demuestra lo contrario, ya que continuó operando y emitiendo comprobantes de pago a usuarios residentes de la parroquia de Santa Rosa, de la provincia de Napo sin contar con la autorización de la ARCOTEL. (...)". Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019, la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 16 de diciembre de 2019, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-019998-E, sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICA NI JURÍDICAMENTE** el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

9. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"(...) Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numeral 23, aplicando una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

como la existencia de su responsabilidad al haber estado operando por fuera del área autorizada a lo registrado en su título habilitante en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, aun cuando no debía hacerlo, ya que desde el día 23 de mayo de 2018, la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL- CZO2-2018-011 de 03 de mayo de 2018, había dispuesto a la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, opere conforme lo establece en su título habilitante, solo en la ciudad de El Chaco, provincia del Napo; sin embargo, se demuestra lo contrario, ya que continuó operando y emitiendo comprobantes de pago a usuarios residentes de la parroquia de Santa Rosa, de la provincia de Napo sin contar con la autorización de la ARCOTEL, al momento de la inspección técnica realizada desde 29 de agosto de 2018 al 20 de septiembre de 2018, recogida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, sin la autorización previa correspondiente; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 3 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042, de 26 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0006 de 03 de febrero de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019; y, que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora Servicio de Audio y Video por Suscripción, determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, que concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 (...)" ; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 3.- IMPONER a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", con RUC No. 1500664261001 la sanción económica de **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 83/100 (USD \$ 4.175,83)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", que de cumplimiento a su obligación como Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de manera particular, a lo dispuesto en los artículos 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de El Chaco de la Provincia del Napo, Barrio San Pedro calle Selva Alegre. Lote # 2, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de febrero de 2020.

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador